Trelew, 30 de julio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de Apelación en Autos: "C., J. D. c/ P. R. S.A. DE A. P. F. D. s/ Sumarísimo (Ley 24.240)" (Expte. Nro. 115 - Año 2024)” (Expte. N° 231 año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por P. R. S.A. de A. P. F. D. (en adelante P. R.), mediante el escrito ID 1453398 (15/04/2024), contra la resolución del 08/03/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 19/04/2024, fundado mediante escrito ID 1463848 (23/04/2024), cuyo traslado conferido el 25/04/2024 fue contestado por la parte contraria por escrito ID 1478998 (06/05/2024).

CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución del 08/03/2024 la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso cautelarmente que, a partir de la notificación de dicha providencia y hasta el momento de llevarse a cabo la Audiencia Preliminar, las alícuotas a liquidarse no podrían superar el 33% de los haberes que percibe el actor, Sr. J. D. C..

Par así resolver, señaló que el Sr. C. manifestó haber sufrido el aumento desmedido de la alícuota del plan de A. contratado, que es claramente mayor al de sus haberes, lo mismo que el aumento de la incidencia de la alícuota en estos últimos.

Que de la documental aportada se desprendía que las alícuotas aumentaron en un 1.509,29% -periodo comprendido entre julio 2021 ($ 21.597,61) y enero 2024 ($ 325.972,56)-, y que, por el contrario, los haberes del actor solo se incrementaron en el mismo lapso en un 364,48% -conforme recibo de haberes de agosto 2021 ($ 116.774) y el sueldo bruto neto de enero 2024 ($ 425.622,18)-.

Que la incidencia de la alícuota sobre los haberes refleja un aumento importante toda vez que en julio de 2021 representaba un 18,49% (teniendo en cuenta los haberes del mes de agosto de 2021) mientras que, en enero de 2024, un 76,59% y que dichos valores demostraron visiblemente que el aumento sufrido en las cuotas del auto-plan supera tanto el porcentaje de incremento que llevó a la IGJ a dictar la Resolución N° 14/2020 (200%) como el aumento otorgado al salario del actor y que, de no dictar una medida cautelar en este contexto, se corre el riesgo de que éste no pueda continuar pagando las cuotas.

En tal contexto, entendió cumplido el recaudo del peligro en la demora y acreditada la verosimilitud del derecho con la documentación aportada. Además, consideró prudente, a los F. de evitar una afectación al derecho de propiedad del Sr. C., que la cuota no supere el 33% de la remuneración mensual del reclamante, por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en autos *“V., C. A. c/ A. S.A. s/ despido”*.

II.- P. R. interpuso recurso de apelación contra la resolución. Al fundarlo efectuó consideraciones referidas a la legislación aplicable y *"al sistema de A. P. F. D."* y expresó que la resolución recurrida omitió analizar la forma en la que opera el sistema para F. D., poniendo como único fundamento las disposiciones en materia de defensa del consumidor.

Alegó que la medida dispuesta perjudica al resto de los ahorristas, puesto que el *"grupo"* nunca habrá de reunir la totalidad de los fondos suficientes para continuar adquiriendo los vehículos que restan adjudicar. Agregó que la devaluación monetaria y la alteración de la situación macroeconómica producida en el país no pueden ser imputables a ella ni al resto de los suscriptores del grupo.

Añadió que la medida cautelar fue dispuesta sin contemplar las consecuencias que puede aparejar en el sistema de A. para la adjudicación de automotores. Que la medida tiene por objeto modificar y alterar la forma de determinación del valor de las cuotas que hacen al sistema y al cálculo actuarial que permitió aprobar la IGJ.

Sostuvo que la Magistrada refiere a la aplicación de la LDC sin especificar de manera concreta que normas trasgredió. Que el incremento en el valor de las cuotas se debe al aumento del precio de los automotores y no a la situación macroeconómica del país y que en la medida cautelar no analiza la afectación que produce al conjunto de consumidores ni realiza un análisis por separado para los diferentes tipos de suscriptores.

Finalmente, alegó que la medida cautelar no cumple con el requisito de peligro en la demora, ya que no existe un daño inminente que no pueda ser evitado por otros medios y que se altera la igualdad entre los suscriptores del grupo y va en contra del principio de autofinanciación del sistema.

III.- El Sr. C. al contestar el traslado conferido expuso que la demandada no efectuó en su escrito de expresión de agravios una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. Añadió que, si bien el sistema de A. previo tiene como objetivo facilitar el acceso a bienes a los consumidores, en este caso, las cuotas se han incrementado de manera desmedida, lo que generó un desequilibrio en la ecuación económica del contrato.

Que la demandada tiene la calidad de proveedora en la relación de consumo y que como tal, tiene la obligación de actuar con diligencia, buena fe y lealtad. Que en el caso, no se le informó sobre el incremento en los costos de producción y que ello configura una violación de la buena fe.

Sostuvo que probó la veracidad de los hechos y la existencia del nexo causal entre los perjuicios sufridos y el accionar de la parte demandada. Agregó que la medida cautelar se encuentra fundada y debe mantenerse y que la parte demandada no logró demostrar que la

medida perjudica a los demás suscriptores del grupo ni que no se cumplen los requisitos para su otorgamiento.

IV.- Puestos a resolver el recurso deducido, se analiza que los argumentos vertidos por la parte recurrente para dar sustento a su queja, claramente se tratan de una mera disconformidad con la resolución recurrida.

El escaso desarrollo argumental de la parte recurrente se basa, principalmente, en que se omitió analizar la forma en la que opera *"el sistema de A. para F. D."* y que la medida dispuesta perjudica al resto de los ahorristas. Sin embargo, no se acreditó cuál es el perjuicio o daño real o potencialmente concreto, ya que se limita a referir de manera genérica a que se impide la recaudación de fondos necesarios para continuar adjudicando vehículos a suscriptores o a suscriptores renunciantes y rescindidos. Es que, si el *"sistema"* puede seguir funcionando con *"suscriptores renunciantes y rescindidos"*, más aún puede hacerlo con un suscriptor que abona una alícuota respecto de la que se establece un tope.

Como se dijo, lo que se dispone en la medida cautelar cuestionada es un límite al monto de la cuota que debe abonar el actor, considerando las circunstancias existentes al momento de la celebración del contrato, en particular, sus ingresos y el valor de la alícuota a julio de 2021 y la relación existente entre tales parámetros a enero del corriente año. Sobre tales extremos, que han sido los elementos centrales del razonamiento de la magistrada, la parte recurrente nada dijo y, por el contrario, se limitó a efectuar consideraciones genéricas sobre el funcionamiento del *"sistema"* y a la afectación de derechos del resto de los suscriptores los que, además, no fueron acreditados. Es decir, su razonamiento corre en sentido paralelo al de la jueza, no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.

Además, esta Sala tiene dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. SIE N° 06/2024).

En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la resolución que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso -o reproducir planteos ya efectuados-, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).

Es que las mínimas reseñas de sus planteos, claramente no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución de primera instancia, puesto que no atacan concreta y frontalmente sus verdaderos fundamentos. Como se dijo, la recurrente no acredita la existencia de un perjuicio real y concreto para el resto de los suscriptores, puesto que de manera genérica alega que la reducción de la cuota que debe abonar el actor le impediría, en definitiva, continuar entregando unidades o a devolver el dinero abonado a los suscriptores renunciantes y rescindidos.

Cabe recordar que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En conclusión, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por Plan R. S.A. de A. para F. D., mediante el escrito ID 1453398 (15/04/2024), contra la resolución del 08/03/2024, por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

VI.- Por último, en atención a la forma en que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a la parte apelante vencida (arts. 69 del CPCC).

Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, por su labor en esta sede, se regulan los honorarios de los Dres. G. V. G. y R. C. A., letrados patrocinantes del Sr. J. D. C., en forma conjunta, en la suma equivalente al 1,55% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 13, 26, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

Sin regular honorarios al Dr. E. P., letrado patrocinante de P. R. S.A. de A. P. F. D., por su actuación en esta instancia, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **DECLARAR** la deserción del recurso de apelación interpuesto por P. R. S.A. de A. P. F. D. mediante el escrito ID 1453398 (15/04/2024), contra la resolución del 08/03/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 19/04/2024.

II) **IMPONER** las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. V. G. y R. C. A., en forma conjunta, en la suma equivalente al 1,55% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al Dr. E. P., por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.

IV) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___024___ /2024 -SIC- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA